

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
HUÁNUCO



ÁREA DE EJECUCIÓN HUÁNUCO

## Resolución Directoral Regional

N° 00362-2025-GRH/DRE

VISTOS:

04 FEB 2025

El documento N° 05524034-2025, expediente N° 03285647-2025, y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta (40) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, los señores LENIA FABIOLA BRUNO GUARDIÁN con D.N.I. N° 40564211 y LEV HANS BRUNO GUARDIÁN con D.N.I. 42896500, en su condición de únicos y universales herederos de quien en vida fue RENE EUSEBIA GUARDIÁN RAMÍREZ, solicitan el recálculo y pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, correspondiente al período comprendido entre su cese y su fallecimiento;

Que, mediante Ley N° 31495, ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo 1. Objeto de la Ley dice: "La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", y en su Artículo 3. Periodo de aplicación, indica: "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012";

Que, el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, publicada el 03 de diciembre de 1992, establece: "a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable"; asimismo, en su Artículo 3° del mismo Decreto Ley precisa: El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño";

Que, de conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2025, establece que "se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el

incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, de conformidad con el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-019-JUS; las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal de servicio de la administración pública sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, según el Informe Informe N° 0080-2025-GRH-GRDS-DRE-DGA/PLLAS, de fecha 23 de Enero de 2025, el responsable de planillas informa que, tras evaluar la solicitud de LENIA FABIOLA BRUNO GUARDIÁN y LEV HANS BRUNO GUARDIÁN sobre el recálculo y pago de bonificaciones de la causante RENE EUSEBIA GUARDIÁN RAMÍREZ, corresponde declarar su improcedencia, conforme a lo expuesto en el Informe N° 236-2023-GRHCO-GRDS/DREH/OAJ, el cual contiene los fundamentos y la justificación legal para la improcedencia de la solicitud;

Que, de los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en los considerandos precedentes, es necesario desestimar la pretensión de los recurrentes, declarando IMPROCEDENTE en la forma que se precisa en la parte resolutive;

Estando a lo informado por el Área de Remuneraciones y Pensiones, y lo dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, y;

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2024-GRH/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los fundamentos expuestos, en los considerandos de la presente Resolución, la petición formulada por LENIA FABIOLA BRUNO GUARDIÁN con D.N.I. N° 40564211 y LEV HANS BRUNO GUARDIÁN con D.N.I. 42896500, en su condición de únicos y universales herederos de quien en vida fue RENE EUSEBIA GUARDIÁN RAMÍREZ, referente a la solicitud de pago de intereses por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, a la sola prestación ante la vía administrativa y con los fundamentos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 2°.** - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, al Área de Escalafón, a la Dirección de Gestión Administrativa, a los interesados y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mg. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
HUÁNUCO